

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación	145 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00101 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	JUAN CARLOS RAMÍREZ RESTREPO
Demandado	GLORIA EMILSE VELÁSQUEZ RÍOS
Asunto	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO

Por improcedente, no habrá de accederse a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

Lo anterior, por cuanto dispone el artículo 292 del CGP sobre la forma de efectuarse la notificación por aviso, en su parte pertinente:

“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”.

Luego, consagra el artículo 291 Ibidem, al cual remite la anteriormente citada, también en su parte pertinente:

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”.

Concluyéndose de lo expuesto, que solo es procedente dejar el aviso en el lugar de destino, cuando rehusaren recibir el mismo, lo cual no ha sido acreditado en el presente proceso, pues si bien se allegó constancia de haber dejado el aviso en la dirección señalada como de la demandada, no obra constancia de que hayan rehusado recibir la comunicación o aviso, circunstancia que a diferencia de lo manifestado por el togado, no es de conocimiento del despacho, en tanto, no ha sido debidamente acreditada como lo exige la norma.

Finalmente, habrá de indicarse al profesional del derecho que el nombramiento de curador a la parte demandada, solo opera una vez agotado el emplazamiento y en caso de manifestarse de ignorar el lugar donde puede ser citada la demandada, lo cual no ha ocurrido en el presente trámite, en el cual se ha señalado una dirección para efectos de notificación a la opositora.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZ



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b528c796a41fe2d64bb9fe73641a46a543953843866933b5f91fdc644b7ad3**

Documento generado en 23/09/2022 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>